

Expulsión de extranjeros

Expulsion of foreigners

Julio Herrera

Sumario: 78. Disposiciones de la ley sobre admisión y expulsión de extranjeros.—79. Constitucionalidad de la ley en cuanto prohíbe la entrada a la República de los extranjeros a que se refiere.—80. Conveniencia de llevar esas disposiciones a la ley de inmigración, ampliándola respecto a otros extranjeros.—81. Impugnación constitucional hecha a las leyes de residencia y de defensa social en cuanto a la facultad de expulsión que confieren al Poder Ejecutivo. Proyectos de reforma y de derogación.—82. Opinión de Alberdi concordante con el artículo 25 de la Constitución.—83. El preámbulo de la Constitución, lejos de dar la razón a los impugnadores, demuestra lo contrario.—84. El proyecto del senador Cané y sus fundamentos. Objeciones del senador Mantilla.—85. Error capital de éste al calificar de pena la expulsión. No puede ser tal.—86. Se contestan algunas objeciones posibles a esta tesis. Opiniones de Bluntschli y de Goodnow.—87. La expulsión a que se refieren esas leyes no es ni puede ser facultad judicial.—88. Contradicción en que se incurrir.—89. La expulsión es una medida de carácter político. Fallo de la Suprema Corte de Estados Unidos y opiniones de Goodnow y de Haus.—90. Aunque fuera posible, no convendría confiar esta facultad al Poder judicial.—91. El art. 14 de la Constitución. Los derechos que consagra sólo existen cuando no se opongan al orden público. Opiniones de Bluntschli, de Sarmiento y de Von Ihering.—92. Los derechos concedidos a los extranjeros son civiles. Comentario del art. 14. por Alberdi. Su proyecto de Constitución llega al mismo resultado.—93. Nuestra interpretación armoniza las disposiciones constitucionales de acuerdo con la hermenéutica.—94. Se refuta una opinión del senador el Valle Iberlucea con citas de Alberdi.—95. Concordancia del texto constitucional con el tratado con Inglaterra de 1825.—96. Situación diversa del nacional y del extranjero. Opinión de Fiori.—97. Entre el extranjero y el Estado existe un contrato. Opinión de Bernard. Efecto de su violación.—98. Opiniones en el Congreso sudamericano de derecho internacional privado.—99. Opinión del Dr. Costa.—100. Los tratados no se oponen a la expulsión.—101. La cláusula de «la Nación más favorecida».—102. Denuncia de los tratados que la consignan. Minuta del Senado argentino.—103. Crítica del art. 2º del Proyecto del Código Penal de 1906. La reciprocidad en materia de extradición. Fallo de la Corte Suprema.—104. Reformas que deben introducirse a la ley de residencia.



Copyright © by
Cuestiones Criminales

This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International License, which permits unrestricted use, distribution, and reproduction in any medium, provided the original author and source are credited. See credit lines of images or other third-party material in this article for license information.

Citar: Herrera, J. (2025) "Expulsión de extranjeros", *Cuestiones Criminales*, 8 (16): 227-254.

POTENTIAL CONFLICT OF INTEREST: The authors have indicated they have no potential conflicts of interest to disclose.

PALABRAS CLAVE: migración, expulsión, punitivismo
KEYWORDS: migration, expulsion, punitivism

78.—La ley de defensa social en su capítulo I, prohíbe la admisión en la República Argentina de los extranjeros condenados por un delito común que merezca pena corporal por nuestras leyes penales, la hayan o no cumplido, los anarquistas y los que, en general, preconizan el ataque violento contra las instituciones, gobierno o funcionarios y, por último, de los expulsados del país. Establece las responsabilidades en que incurren los empresarios, capitanes, agentes, propietarios o consignatarios de buques por violación de aquella disposición o por no haber adoptado las precauciones convenientes a su mejor cumplimiento. En el artículo 4º da el Poder Ejecutivo la facultad de expulsar a los extranjeros que hubieran entrado al país con violación de esta ley o que se hallen comprendidos por la de expulsión núm. 4144; en el 5º fija la pena para los que quebrantasen la expulsión, y en el 6º la prohibición de otorgar cartas de ciudadanía a los comprendidos en esta ley y en la 4144 o su caducidad si se hubiesen otorgado.

Respecto a la prohibición de entrar a la República, a los extranjeros de que habla el artículo 1º, no hay nada que observar bajo el punto de vista constitucional y, efectivamente, nadie lo ha observado entre nosotros, pues lo dispuesto en el artículo 25 de la Constitución es concluyente. En derecho internacional, es un principio que no se discute el de que cada país tiene el derecho, que emana de su soberanía sobre el territorio, de impedir la entrada de ciertos extranjeros y aun los pocos, como De Bar, que no simpatizan con la expulsión, aceptan, sin embargo, la no admisión: «El Estado podría, dice, sin perpetrar una iniquidad, negar la entrada a individuos cuya expulsión, por el contrario, implicaría una violación muy grave de la confianza que los extranjeros, una vez admitidos y comprometidos con sus fortunas en los negocios del país, habían puesto en el permiso del Estado para establecerse en su territorio»¹; y de este derecho han hecho uso todas las naciones civilizadas, inclusive los Estados Unidos.

80².—Los tres primeros artículos tienen su colocación natural en la nueva ley de inmigración que se dicte reformando la de 1876, reforma que, por muchos conceptos, se impone. La necesidad imperiosa e impostergable de defender al país de elementos perturbadores, obligaron al Congreso a incorporarlos a esta ley que se sancionó bajo la presión de los acontecimientos, pues no era posible entrar a revisar aquella que por los grandes intereses que compromete debía ser estudiada con toda calma.

Esos artículos llenaban los propósitos de la ley en el momento en que fué dictada; pero una vez que se les dé la ubicación que deben tener, la prohibición de entrada debe hacerse extensiva a muchos otros extranjeros que son un peligro para nuestra

¹ De Bar, Informe. *Anuaire de l'Institut de Droit International*.

² NdE.: La publicación original no contenía el punto 79.

nacionalidad, tomando como modelo la reciente ley de inmigración de los Estados Unidos, aunque guardándose de sus exageraciones, naturales en un país que tiene ya plétora de población. Es ya tiempo, y la más vulgar previsión lo aconseja, de depurar la gran corriente humana que nos llega del exterior, compuesta, en su inmensa mayoría, de trabajadores honestos que son una promesa de engrandecimiento para el país, pero mezclados a los cuales nos trae también perseguidos de la justicia, elementos degenerativos y perturbadores y cuanto de más inmoral y perverso arrojan los bajos fondos sociales europeos y que ningún pueblo, que mire por su porvenir y bienestar, admite.

Si queremos que la República Argentina llene sus altos destinos, es necesario que el alma nacional en formación sea el producto de los factores que han marcado con un sello de grandeza las razas superiores humanas, reaccionando enérgicamente contra los elementos dañosos y perturbadores como reacciona el cuerpo humano contra los microbios patógenos que lo amenazan. No sólo los criminales, los agentes del desorden, los inmorales, los vagos, deben caer en la prohibición legal, sino los que pertenezcan a ciertas razas inferiores, la amarilla por ejemplo, que no sólo es perjudicial en cuanto elemento étnico inferior, sino en cuanto elemento perjudicial del trabajo nacional, haciendo una competencia ruinosa al obrero europeo y argentino que debemos proteger, a éste por deber, a aquél por conveniencia. La distancia nos ha preservado hasta hoy de esa mala inmigración; pero rechazada sistemáticamente de los Estados Unidos, no tardará mucho en llegar hasta aquí, planteando el mismo grave problema que allá y que habrá que resolverlo del mismo modo, si no nos prevenimos desde ya.

Como se comprenderá, esta cuestión es ajena a los propósitos de esta obra, que se limita al estudio de la ley de defensa social y del anarquismo, y, por lo tanto, debo reducirme a lo expuesto, no sin hacer antes notar la falta de concordancia entre el artículo 1º de la ley que examinamos y el 1º de la de expulsión, incluyendo ésta a los perseguidos por la justicia extranjera y aquélla nó. Es posible que esta omisión haya sido intencional, por haber pensado el legislador que no estando probada la criminalidad, no existía razón bastante para prohibirle la entrada y que, en todo caso, la extradición o la expulsión nos librarían de él si resultase peligroso. Pero debe tenerse presente que la persecución de la justicia y la fuga crean una presunción contra él, que basta para cerrarle las puertas del país, ahorrándonos la necesidad de expulsarlo, medida extrema que sólo se debe aplicar en casos excepcionales.

81.—Respecto al artículo 4º y a la ley núm. 4144 a que se refiere, una grave cuestión se ha planteado en ambas Cámaras del Congreso, cuando ésta se discutió, y posteriormente algunos publicistas han apoyado con su autoridad a los impugnadores de la ley, y es la de que ésta y, de consiguiente, la posterior de defensa social que la confirma, son contrarias a la Constitución que desde su preámbulo declara abierta la tierra argentina para todos los hombres del mundo que quieran habitar en ella. Hace poco, en las sesiones de 1913, el diputado doctor Palacios presentó a la Cámara de que formaba parte un proyecto modificando la ley de residencia, de acuerdo con esa doctrina que niega al Poder Ejecutivo la facultad de expulsar que aquélla le confiere, y más recientemente aún, en las sesiones de 1914, el senador Del Valle Iberlucea presentó otro, más radical todavía, derogando esa ley y la de defensa social, el cual fué discutido y rechazado por el Senado el año siguiente, 1915.

82.—Pensamos que tal opinión es un error y que la ley referida, en nada contraría las prescripciones de nuestra Constitución, en favor de los extranjeros. Creemos fácil demostrarlo, por mucha que sea la autoridad de los que la sostienen; y, en todo caso, podremos apoyarnos en otras igualmente autorizadas, que creen perfectamente compatible con el espíritu y la letra de ella, la expulsión o no admisión de determinadas clases de extranjeros.

Todos saben cuánta influencia tuvieron las opiniones de Alberdi en la sanción de la Constitución del 53. En presencia del desierto, que tan buena parte tuvo en la anarquía que nos desangró durante medio siglo y que presentaba obstáculos insuperables al progreso y desarrollo económico de los países de América; ante la hostilidad latente, y que como una herencia de los siglos y de España, existía contra los extranjeros³, se propuso destruir esas preocupaciones y recelos y demostrar la necesidad vital que del extranjero tenían los pueblos americanos, llegando a formular este aforismo que se hizo célebre: gobernar es poblar. Y tan persuadido estaba de que ésta era la suprema misión de los gobiernos en la América del Sud, entonces y en el futuro, que la colocaba, con evidente exageración, sobre toda otra consideración, aun las que pudieran rozar la dignidad nacional⁴.

A pesar de todo, él no pensaba que su patria debía hacerse el asilo de la gente maleante de Europa, el receptáculo de la basura europea, como él decía. Quien lea sus Bases con

³ En Grecia y en Roma era un principio sancionado por sus leyes: Adversus hostem, aeterna auctoritas esto. En Europa se llegó hasta declarar al soberano heredero forzoso del extranjero, bajo el nombre de albanage que la Revolución francesa abolió.

⁴ Alberdi, *Bases*, XV, pág. 90.

espíritu desprevenido, se convencerá que él aboga por la población sana y laboriosa, capaz de industria y libertad, para educar estos pueblos, no en la ciencia, no en la astronomía —que sería ridículo por anticipado y prematuro— sino en la industria y en la libertad prácticas⁵. Ponía la necesidad de poblar por encima de la de educar a las masas y decía: «No tendréis orden ni educación popular sino por el influjo de masas introducidas con hábitos arraigados de ese orden y buena educación. Multiplicad la población seria y veréis a los vanos agitadores desairados y solos, con sus planes de revueltas frívolos, en medio de un mundo absorbido por ocupaciones graves»⁶.

Más tarde sintió la necesidad de explicar esa máxima, que parece fué mal comprendida desde un principio, «para no tener que responder de acepciones y aplicaciones, que, lejos de emanar de esa máxima, se oponían al sentido que ella encierra y la comprometen, o lo que es peor, comprometen la población en Sud América»; y con tal motivo decía: «Gobernar es poblar en el sentido que poblar es educar, mejorar, civilizar, enriquecer y engrandecer espontánea y rápidamente, como ha sucedido en los Estados Unidos—Gobernar es poblar, pero sin echar en olvido que poblar puede ser apestar, embrutecer, esclavizar, según que la población trasplantada o inmigrada, en vez de ser civilizada, sea atrasada, pobre, corrompida. ¿Por qué extrañar que en este caso hubiera quien pensara que gobernar es, con más razón, despoblar? —Poblar es apestar, corromper, degenerar, envenenar un país, cuando en vez de poblarlo con la flor de la población trabajadora de Europa, se lo puebla con la basura de la Europa atrasada o menos culta. Porque hay Europa y Europa, conviene no olvidarlo; y se puede estar dentro del texto liberal de la Constitución, que ordena fomentar la inmigración europea, sin dejar por eso de arruinar un país de Sud América con solo poblarlo de emigrados europeos—Gobernar es poblar, muy bien; pero poblar es una ciencia y esta ciencia no es otra cosa que la economía política, que considera la población como instrumento de riqueza y elemento de prosperidad»⁷. Y basta.

He aquí perfectamente explicado el pensamiento del ilustre inspirador de nuestra Constitución; él quería que la República Argentina se poblase con elementos sanos, honestos, laboriosos, y no con los provenientes de los bajos fondos sociales de Europa, porque, decía, Londres y París encierran más barbarie que la Patagonia y el Chaco, si se los contempla en las capas o regiones subterráneas de su población.

⁵ *Bases*, id. cit., págs. 238 y 239.

⁶ Id. pág. 75.

⁷ Alberdi, Artículo escrito en París en 1873 y publicado en la ed. cit. de las Bases.

Nuestros constituyentes tomaron el pensamiento de Alberdi en su verdadera significación, y por eso consignó el art. 25 en términos tan explícitos: «El Gobierno Federal fomentará la inmigración europea, y no podrá restringir, limitar, ni gravar con impuesto alguno la entrada en el territorio argentino de extranjeros que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias e introducir y enseñar las ciencias y las artes», de lo que se deduce, por un argumento a contrario sensu que el extranjero que venga al país a buscar un refugio contra las persecuciones de los tribunales de su patria, como corredor de huelgas o agente de desorden o a conspirar contra las instituciones sociales o a preconizar el ataque violento contra los hombres o cuerpos políticos del Estado, etc., el Gobierno podrá impedir su entrada al territorio y, como lógica consecuencia, expulsarlo si hubiese ya entrado.

83.—La generalidad del preámbulo que solo importa propósitos que deben traducirse en disposiciones positivas, no puede oponerse a éstas que encierran concretamente el pensamiento del legislador y solo en caso de que la obscuridad del texto haga nacer dudas sobre su verdadera interpretación, debemos ocurrir a aquél para ilustrarnos sobre los fines que el constituyente se ha propuesto al dictar la Constitución y, de consiguiente, la disposición en examen. Aun suponiendo que solo el preámbulo hablase del extranjero, dado el fin que toda Constitución se propone y que no es otro que el de asegurar el bienestar general, se debe racionalmente entender que cuando la nuestra se refiere a todos los hombres del mundo que quieran habitar nuestro suelo, se refiere a los hombres que vengan a ganarse honestamente la vida, no al asesino, no al incendiario, no al que viene con el puñal aguzado o la bomba en la mano para sembrar el terror en el seno de la sociedad que lo hospeda. La Constitución se propuso labrar la grandeza de la República Argentina abriendo sus puertas a todos los hombres del mundo; pero era absurdo pensar que este fin podía alcanzarse con una inmigración que en vez del trabajo trae el latrocinio, que en vez de la tranquilidad trae el desorden, que en vez del respeto a las instituciones sociales y políticas busca su conculcamiento y levanta la bandera roja o negra, que es símbolo de sangre y exterminio.

No se interpreta bien la Constitución cuando se la pone en contradicción consigo misma; cuando para poblar, fin secundario, se comprometen la paz interior y el bienestar general, que son sus propósitos primordiales, y aún su existencia misma, fin supremo de toda organización social. Que vengan en buena hora los emigrantes europeos, en caravanas interminables, a civilizarnos, a enriquecernos, a moralizarnos, a hacer de las Provincias Argentinas los Estados Unidos de Sud América—serán los bienvenidos y encontrarán en este suelo hospitalario los halagos que han encontrado siempre; pero en obsequio mismo a los millones de extranjeros que han encontrado aquí

su felicidad y su fortuna, arrojemos sin compasión al que viene a comprometer todo esto y a abrir un pavoroso interrogante en nuestros destinos!

84.—Antes de continuar nuestra tarea de refutar a los que alegan la inconstitucionalidad de la ley de expulsión, debemos recordar el trabajo con que el senador Dr. Cané acompañó su proyecto de ley sobre esta materia, que, al fin, con pocas variantes, fué sancionado más tarde. En ese trabajo, notable por su erudición y ciencia, el Dr. Cané agotó la materia y refutó por anticipado todas las objeciones que después se hicieron a la ley, dentro y fuera del Congreso. Siguiendo las huellas del gran pensador, no nos será difícil demostrar la sin razón de aquellas.

El senador por Corrientes Dr. Mantilla, en la sesión del 22 de Noviembre de 1902, discutió a fondo el proyecto de la Comisión, haciéndole, bajo el punto de vista constitucional, las únicas objeciones de que era susceptible y que ya antes de él habían hecho muchos publicistas europeos. El Senador mencionado pudo llevar a esa discusión todo el caudal de su inteligencia e ilustración, pues, aunque el proyecto se discutió con cierta precipitación, debido al apremio de las circunstancias, hacía tres años que esta cuestión estaba sobre el tapete, la Comisión la había estudiado ampliamente, el Poder Ejecutivo se había preocupado de ella, como lo demuestra el proyecto presentado por el ministro Dr. Yofre, y ningún senador, menos el Dr. Mantilla, hombre de estudio y de ciencia, podía permanecer indiferente a ella, afectando, como afectaba, tan grandes intereses.

El ilustrado Senador se manifestó conforme, en principio, con la facultad del Congreso para dictar una ley de expulsión de extranjeros, pero no lo estaba en la forma de realizarla, pensando él que era facultad judicial y no ejecutiva, por cuanto se trataba de infligir una pena. De esta razón fundamental, deducía que el proyecto en discusión era violatorio de la Constitución, porque él importaba dar al Poder Ejecutivo facultades extraordinarias, contra la prohibición del art. 29, y comprometía la igualdad civil de que gozan argentinos y extranjeros, por los arts. 14 y 20 de aquella.

85.—El error capital del Dr. Mantilla, que el ministro doctor González refutó de paso, consistía en calificar de pena la expulsión, desconociendo la naturaleza política de esta medida, y a él fué llevado por las opiniones de los jueces de la Corte Suprema de Estados Unidos, Brewer, Feid y Fuller, que se hicieron valer en la discusión; pero, por grande que sea la autoridad de estos jueces, no es posible vacilar en calificar de erróneas sus opiniones, pues ellas van contra lo que la ciencia y la legislación entienden por pena, sin que sea posible ninguna discusión al respecto.

Se explicaría la afirmación de que la expulsión es una pena, si tomásemos esta palabra en su acepción vulgar o, si se quiere, etimológica, como implicando un sufrimiento; pero cuando se trata de demostrar que ella debe ser impuesta por el Juez y no por el Poder político, hay que tomarla en su acepción jurídica, en la acepción que le da el derecho penal.

La pena, en todas partes y en todos los tiempos, es la reacción social contra el delito, es decir, un sufrimiento que se inflige por obra de la sociedad, contra aquel que ha sido declarado autor de un delito. Según Platón, «la pena es medicina de la perversidad». Aristóteles la opone al delito, siendo su fin principal intimidar, para prevenir ulteriores delitos. Ulpiano, a su vez, la definía así: *noxae vindicta*, esto es, la vindicta del daño. Santo Tomás dice que el delito es *actus inordinatus* y la pena el correspondiente necesario. Hugo Grocio la definía: *Poena est malum passionis quod infligitur ob malum actiones...* Delito y pena son, pues, ideas correlativas; no se concibe la una sin el otro. Este es el carácter fundamental de la pena, que ha existido desde que ella hizo su aparición, después del período de la venganza y de la composición pecuniaria; el que ha persistido sin alteración, a través de los siglos. Se ha discutido sobre la naturaleza del mal a infligirse, sobre el modo de ejecución, sobre la manera de proporcionarlo al delito, sobre su fin, que unos lo han encontrado en la expiación, otros en la defensa social, otros en la enmienda, etc.; pero lo que ha persistido siempre sin alteración, es el carácter fundamental que le hemos asignado, de reacción social contra el delito; reacción, es decir, la respuesta que la sociedad da al que le ha llevado un daño. Es conveniente fijarse bien en este carácter de reacción que la pena ofrece. La sociedad solo la impone en presencia de un hecho lesivo; la existencia de este hecho es necesaria para que la pena pueda realizarse; por eso la pena no es una acción, sino una reacción.

Entonces, pues, no hay pena si no hay delito, es decir, una violación de la ley penal que produzca un daño. Sino hay delito, el mal que se inflija a un hombre será lo que se quiera menos una pena, porque la pena en estas condiciones es materialmente imposible.

Y bien; cuando se expulsa a un individuo, ¿qué delito ha cometido? Ninguno, porque si delito hubiera no podría ser expulsado sino que debería ser castigado sometiéndolo al proceso correspondiente. La expulsión tiene por razón de ser un peligro para la sociedad, que ésta necesita conjurar; pero un peligro no es un delito. No se concibe nada más atentatorio a los derechos del hombre que castigarle porque es peligroso simplemente, antes de todo crimen realizado; si tal fuera posible, castigaríamos, y se ha pretendido, al hombre que presente los caracteres lombrosianos del criminal nato, porque sus grandes orejas en forma de asa, su asimetría facial, sus mandíbulas

prominentes, su frente fugitiva, nos demuestran, o que ya ha cometido un crimen que ha quedado oculto, o que cometerá, con seguridad, alguno en el futuro!

Nada más lógico que precaverse del peligro, nada más absurdo que castigarlo. Al loco que se vuelve peligroso se lo recluye en un manicomio, pero no se lo castiga. Tan absurdo es decir que al expulsado se le inflige una pena haciéndolo salir del territorio, como decir que al loco se lo castiga privándolo de su libertad. La expulsión, como el manicomio, son medidas simplemente preventivas—no hay sino la apariencia de la pena.

86.—Se nos podrá objetar que ciertas leyes establecen penas para reprimir hechos que no son delitos, como las contravenciones de policía, las faltas de disciplina o las violaciones a leyes que no tienen el carácter de penales. Es verdad; pero debe tenerse presente que en estos casos la palabra pena es adoptada sólo en su significado genérico y analógico con la verdadera pena, sin que tenga los caracteres que a esta distinguen. Nadie que conozca algo de ciencia penal, podrá confundir la pena de policía con la pena de derecho criminal. Esta tiene un doble carácter que corresponde al doble elemento objetivo y subjetivo del delito: el daño y la intención criminal. En las contravenciones no existe daño ni existe intención criminal, y lo que llamamos penas de policía, no son otra cosa que medidas de prevención que tienen por fin inmediato mantener el orden y la tranquilidad públicas. Es por esto que tienen un carácter político y no represivo, es la sanción del derecho de Ciudad, como se dice, o del derecho de policía.

Bluntschli dice: «En la mayor parte de los Estados, corresponde a la policía un limitado derecho de castigar, bien entendido, un derecho de castigar y no de penar; puesto que la pena corresponde ante todo a la justicia, el castigo corresponde principalmente a la pública seguridad. Si al poder de policía fuera negado todo derecho al castigo y si el uso del mismo estuviese ligado a las formas embarazosas del procedimiento, habría el peligro de que su poder fuera ineficaz o muy difícil el ejercicio del mismo, esto que, por cierto, está en contradicción con todos los fines de la policía»⁸.

Lo mismo podemos decir de las penas disciplinarias que no se proponen castigar las faltas a los deberes del cargo, sino salvar el honor del cuerpo a que pertenece el individuo a quien se aplican y asegurar el cumplimiento de aquellos, y de las penalidades que establecen las leyes administrativas, que no tienen en vista un fin de represión, sino el cumplimiento de ellas. Respecto a éstas, dice Goodnow: «Es claro que uno de los medios más comunes y eficaces para hacer cumplir una regla de derecho administrativo

⁸ Bluntschli, *Derecho público universal*, vol. II, págs. 290 y 291.

es darle una sanción penal; pero el hecho de unir una pena a su violación no priva a la regla de su carácter administrativo; y la mera imposición de una pena por la violación de una regla jurídica no convierte a esta última en una regla de derecho criminal estrictamente hablando. Se patentiza esto sobre todo en la distinción que se hace tan a menudo entre los delitos y las faltas de policía». Cita en su apoyo estas palabras del juez Story: «El juez estaba en lo justo cuando decía: No ha de entenderse que toda ley que impone una pena sea, por eso solo, jurídicamente hablando, una ley penal, una ley que deba interpretarse estrictamente en favor del demandado. Las leyes dictadas para prevenir el fraude, para evitar un daño público o realizar un bien público, no son penales en sentido estricto, aunque impongan una penalidad. Bajo este punto de vista considero yo las leyes de Aduanas y así debo interpretarlas para secundar más eficazmente la intención del legislador»⁹.

Y es por esto, porque no se trata de penas de derecho criminal, que la autoridad encargada de aplicarlas no son los jueces sino la autoridad administrativa o el superior jerárquico, lo que confirma plenamente nuestra tesis, que la expulsión, medida esencialmente política, debe ser aplicada por el Poder político.

87.—Cuando la Constitución establece (art. 18) que solo los jueces pueden aplicar penas, se refiere a las penas verdaderas, a las penas de derecho criminal, como se desprende con toda evidencia de sus palabras, y concordando con esta disposición, prohíbe al Presidente de la República en el artículo 23, condenar por sí ni aplicar penas bajo el estado de sitio; pero lo autoriza a arrestar a las personas, porque el arresto, en este caso, no es una pena, desde el momento que no existe delito, sino una medida de seguridad que solo el Poder político puede imponer.

Y si la expulsión no es una pena, la facultad de imponerla no entra en las atribuciones ordinarias del Poder judicial, y, de consiguiente, no es exacto que se lo despoje de una facultad que le es privativa para dársela como facultad extraordinaria al Poder Ejecutivo, según lo afirmaba el Dr. Mantilla. En efecto, la misión del juez, en general, es aplicar la ley, es decir, realizar el derecho y el derecho es el conjunto de preceptos que rigen las relaciones de los hombres entre ellos, o más claro, reglas de conducta que el Estado debe hacer cumplir, y en especial la del juez penal, es la aplicación de la ley de ese carácter cuyo contenido es doble: el precepto por el cual se prohíbe u ordena alguna cosa (delitos de acción y delitos de omisión) y la amenaza de una pena, para aquel que lo viole. *Nullum delictum sine lege—nulla poena sine lege*. Y bien: ¿cuál es el precepto que ha violado el que va a ser expulsado? Ninguno, porque ese individuo no ha cometido

⁹ Goodnow, *Derecho administrativo comparado*, T. I, págs. 97 y 98

ningún acto prohibido por la ley, y el ser anarquista, por ejemplo, no está ni puede estar prohibido y, de consiguiente, no se le puede aplicar pena alguna, o, si alguno ha cometido en el exterior, o él ha sido ya castigado, o la territorialidad de nuestra ley penal veda a los tribunales conocer de él, si no lo hubiera sido.

88.—Hay en todo esto una enorme contradicción en que incurren, sin darse cuenta, los adversarios de la expulsión por el Presidente de la República.

Si la expulsión fuese una pena y el que va a ser expulsado no ha cometido un delito al cual esa pena deba aplicarse, tan atentatorio sería que el juez la aplique como que la aplique el Presidente de la República. Sería un acto inicuo, un acto tiránico que no está en el poder de ninguna potestad humana realizarlo. El juez, como todos los Poderes, es limitado en sus facultades por la ley y ésta le prescribe que no podrá aplicar una pena sino cuando se trate de un hecho que ella califique de delito. Si no hay delito no hay pena, y el juez que la aplicase en estas condiciones cometería idéntica iniquidad que la que cometería el Presidente de la República en igual caso. Sostener que la expulsión es una pena, equivale, entonces, a sostener que la soberanía no tiene el derecho de expulsión puesto que no habría autoridad que la pudiese aplicar y esto nadie se ha atrevido a sostener entre nosotros. Esta contradicción no se salva sino reconociendo que la expulsión no es una pena sino una medida de seguridad y solo en este caso sería posible, no acertado, que se confiase al poder judicial la facultad de imponerla.

89.—Para ser lógicos, pues, debemos reconocer que la expulsión no es una pena sino una medida de carácter preventivo a la que la Sociedad tiene el derecho de recurrir en casos excepcionales para evitar crímenes gravísimos como los anarquistas o para evitar esas conmociones artificiales provocadas por los agitadores profesionales y que tan enormes perjuicios producen, aparte de los peligros que entrañan. Y es por eso que ese derecho es ejercido por todos los países y el derecho internacional lo consagra como una garantía necesaria a la tranquilidad de los pueblos, particularmente hoy, en que la facilidad de las comunicaciones y el desarrollo del comercio mundial, lo hace más necesario.

El poder de expulsión es de carácter político porque importa el ejercicio de una función política del gobierno o, como dice con su gran autoridad la Suprema Corte de los Estados Unidos, en la sentencia que cita el Dr. Cané en el folleto recordado: «El poder de excluir o de expulsar extranjeros, siendo una facultad que afecta a las relaciones internacionales, ha sido atribuído al Departamento político del Gobierno y debe ser reglamentado por tratados o por ley del Congreso y debe ser ejercido por la autoridad

ejecutiva de acuerdo con los reglamentos así establecidos, excepto hasta donde el poder judicial ha sido autorizado a intervenir por tratados o por ley o por la Constitución».

En el mismo sentido Goodnow, quien dice: «La regla general en todos los países, es que los Tribunales no tienen acción ninguna sobre esta clase de actos (los actos políticos). Donde rige el principio de la responsabilidad ministerial ante las Cámaras legislativas, se cree que eso basta para garantizar la imparcialidad y la madurez de tales actos políticos. Donde rige el principio de la responsabilidad popular, se cree que ella basta, y que es inconveniente autorizar ninguna acción de los Tribunales sobre las funciones políticas del Poder Ejecutivo»¹⁰.

Así lo han entendido en todas partes, confiando sus leyes al Poder Ejecutivo la facultad de expulsar a los extranjeros. Sólo Holanda concede un recurso ante la Corte Suprema, pero limitado a los que pretendan neerlandeses o asimilados a ellos por el art. 8 del Código Civil. La doctrina en derecho internacional es uniforme en este sentido y aun Fiori, que combate el derecho ilimitado de expulsar, que otros tratadistas defienden, declara que no se puede discutir que esta facultad corresponde al Poder Administrativo¹¹.

El eminente criminalista belga Haus, dice a este respecto: «La intervención de la autoridad judicial no es admisible, por cuanto la magistratura no puede constituirse juez de las cuestiones de interés social, ni dividir con el gobierno el cuidado de mantener el orden interior y las buenas relaciones con las naciones extranjeras. Por otra parte, esta intervención no es necesaria, pues la responsabilidad de los Ministros (y nosotros podemos agregar del jefe del Poder Ejecutivo) ante las Cámaras basta, y esta responsabilidad no sería completa, si ella pudiera ponerse a cubierto bajo una decisión judicial. No solamente la intervención de los Tribunales, en una materia esencialmente política, chocaría contra el principio de la división de poderes, sino que, a menudo, ella sería contraria a los intereses mismos del extranjero. En efecto, la expulsión constituiría una especie de mancha, si ella dejase de ser una simple medida de policía; y por otra parte, las lentitudes de una instrucción judicial traerían peligros, contra los cuales no existiría otro remedio que la prisión preventiva»¹².

90.—¿Qué sucederá si esta facultad de expulsión fuera confiada al Poder Judicial? Que el Juez instruiría uno, diez, cincuenta procesos, según los casos, con la lentitud irremediable del procedimiento; vendría la prueba de descargo, laboriosos alegatos, la

¹⁰ Goodnow, *Derecho Administrativo comp.*, T. I, págs. 44 y 45.

¹¹ Haus, *Droit. Pen.*, T. II, núms. 757, 758 y 759.

¹² Fiori, *Derecho Penal Internacional*, núm. 85.

sentencia, la apelación ante un tribunal que puede estar a más de cien leguas de distancia, y después de la tramitación ante el tribunal superior, vendría, por fin, la sentencia definitiva, después de seis meses o un año, cuando seguramente se han producido los acontecimientos que se querían evitar o ya el peligro ha desaparecido. Esta sentencia no hará, probablemente, lugar a la expulsión, porque pasó el momento en que ella era necesaria. Y para agregar a lo ridículo lo odioso, los procesados habrán soportado una larga prisión preventiva, porque ella, en este caso, es exigida por la naturaleza misma de las cosas.

91.—Se ha dicho que la ley de residencia sacrifica la igualdad asegurada a todos los habitantes del país por el art. 16 de la Constitución, privando a los extranjeros del goce de los derechos civiles, en los que están equiparados a los argentinos por los arts. 14 y 20 de la misma.

Pero al razonar así, se olvida que el ejercicio de esos derechos está subordinado al bien público, al orden público, que se relacionan con el fin de la organización social y de su propia existencia. Aquellos derechos sólo rigen cuando no están en conflicto con un derecho superior, cual es el que tiene la sociedad a su propia conservación. El mismo art. 14 reconoce este límite al ejercicio de los derechos individuales, facultando al Congreso para restringirlos siempre que así lo exija el bien público¹³ y el Código Civil en el art. 5 establece que ninguna persona puede tener derechos irrevocablemente adquiridos contra una ley de orden público. Es que el orden público está sobre todo derecho particular, civil o político, que se confieren, más que por el interés personal, por el interés de todos.

Aunque la Constitución no hubiese previsto esta limitación, ella surge con evidencia de sus propios fines y del derecho supremo a la propia conservación, que en los pueblos, más que un derecho, es un deber ineludible. Bluntschli ha dicho: «Es el Estado un ser de naturaleza tan particular que si su conservación y existencia—primer cuidado y oficio principal del Gobierno,—exige se violen realmente los derechos individuales y las leyes existentes, quedan estos actos justificados nada más que por militar en su favor la necesidad del país»¹⁴. Y en otra parte: «Todo el derecho público tiene su base y su fin en el Estado; solo existe por y para el Estado. Una institución perjudicial o una ley que se oponga al bien público es una contradicción. Se debe violar el derecho formal desde el momento que es indispensable a la existencia o a la marcha progresiva del Estado. Véase obligado a ello porque la fuerza de los acontecimientos es más poderosa que la

¹³ Fallo de la Sup. Corte Nacional, Serie II, T. 2, págs. 5 y 12.

¹⁴ Bluntschli, *Derecho público universal*, T. II, Lib. III, Cap. XVI.

autoridad de un artículo constitucional cualquiera. Lo debe porque su deber de proteger la vida de la Nación se sobrepone al de respetar una fórmula legal»¹⁵.

De esta necesidad, nace el poder excepcional que la doctrina y las legislaciones reconocen en favor de los gobiernos en casos también excepcionales. Los romanos decían: *Videant consules ne quid detrimenti respublica*, y los pueblos modernos lo hacen efectivo por la suspensión del *habeas corpus* o por el estado de sitio. Pero él no deja de existir aunque la Constitución no lo formule expresamente o en los casos en que el estado de sitio no es aplicable¹⁶ porque «se obedece a ciertas reglas del poder público, que hace que no se consignent en las constituciones aquellas rarísimas excepciones en que la dura ley de la necesidad ha de dar consejo»¹⁷. La necesidad es ley suprema para los pueblos como para los individuos y así como estos no delinquen cuando ella los obliga a llevar a cabo un acto atentatorio a los derechos de un tercero, así también aquellos usan de un derecho perfecto cuando sus actos, que vulneran los derechos reconocidos, son comandados por la necesidad.

Aunque se nos tache de difusos, no podemos resistir el deseo de transcribir las siguientes palabras del gran jurisconsulto alemán von Ihering: «Distinta es la cuestión de saber si, una vez establecida la ley, el poder público debe siempre y en todas partes respetarla. Yo contesto resueltamente que no. Tenemos un ejemplo: durante un sitio se ve que la defensa de la plaza exige la demolición de ciertos edificios pertenecientes a particulares. La Constitución del país declara inviolable, de un modo absoluto, la propiedad privada; no ha pensado en eventualidades de ese género, y los propietarios niegan su consentimiento a la demolición. El Gobernador de la Ciudad, para no exponerse a perjudicar la propiedad, ¿deberá sacrificar la plaza y con ella, acaso, la última trinchera de la independencia nacional? Esto sería jugarse la cabeza. En la rotura de un dique, en un incendio o cualquiera otra catástrofe de ese género, que traen consigo riesgos comunes y solo pueden ser conjurados causando perjuicios a la propiedad privada, ¿deberá respetar ésta la autoridad y dejar el elemento destructor que acabe su obra? Cualquiera puede contestar instintivamente. ¿Cómo contesta la ciencia? El acto se justifica por la consideración de que el derecho no es un fin en sí mismo, sino tan solo un medio de alcanzar el fin. El fin último del Estado, como el del derecho, consiste en establecer y asegurar las condiciones de vida de la sociedad; el derecho existe para la sociedad, no la sociedad para el derecho. Si acontece, pues,

¹⁵ Id., *Ob. cit.*, T. III, págs. 25 y 26.

¹⁶ Bluntschli, *Ob. cit.*, T. II, pág. 243.

¹⁷ Sarmiento, *Obras*, T. VIII, pág. 356.

excepcionalmente, como en los casos antes citados, que el poder público se encuentra en la alternativa de sacrificar el derecho o la sociedad, no solo le es permitido, sino que es un deber sacrificar aquél y salvar ésta. Por encima de la ley que viola, está la sociedad que debe conservar, y esta otra ley, la *lex summa*, que llama Cicerón (*de legl.* III, 3): *salus populi summa lex esto*. En un conflicto semejante, cuando se trata de su propia vida o de un ataque al derecho de otro, la persona privada puede sacrificar su existencia, aunque la ley no hace de ello un deber (derecho de legítima defensa); se sacrifica a sí misma. Obrar de igual modo, constituiría para el poder público una falta capital, porque debe realizar el derecho, no para sí mismo, sino para la sociedad. Cuando el barco está en peligro, amenazada la vida de la tripulación, el capitán arroja la carga por encima de la borda para salvar a todo el mundo; el poder público debe, de igual manera, sacrificar la ley, si a este precio se salva la sociedad»¹⁸.

92.—Los derechos civiles que la Constitución confiere a los extranjeros, son los que enumera el art. 20. Se ha dicho que esta enumeración es incompleta, por cuanto el art. 14 consigna otros que son también derechos civiles, cuyo goce está permitido a los extranjeros. Sin embargo, si comparamos ambos artículos, se verá que los derechos enumerados en el segundo y omitidos en el primero, son los de naturaleza política: de petición, de asociación, de publicar las ideas por la prensa y de locomoción. La intención de la Constitución ha sido conferir a los extranjeros los derechos civiles que enumera en el art. 20, equiparándolos con los nacionales, si bien por el art. 14 les permite el goce de los políticos a que acabamos de referirnos, no en la forma amplia que corresponden al nacional, sino en cuanto son necesarios para garantizar el ejercicio de aquellos y el fomento de la riqueza del país. Estos derechos, que solo son tales en cuanto son exigibles, son más propiamente medios para usar de los verdaderos derechos que se acuerdan a nacionales y extranjeros.

Alberdi, comentando el art. 14 y uno por uno los diferentes derechos que menciona, dice que estos son aplicables a los extranjeros, en cuanto se refieren a la libertad económica; «la libertad económica, expresa, son para todos los habitantes, para nacionales y extranjeros». «La Constitución, agrega refiriéndose al art. 16, no especifica cuál es la ley ante la cual son iguales todos los habitantes, lo cual demuestra que se refiere a la ley civil, económica y fiscal¹⁹. Esto queda aun más claro, si ocurrimos al proyecto del mismo autor, que sirvió de base de la Constitución. El art. 14 de ésta, es tomado del 16 del

¹⁸ R. von Ihering, *El fin del Derecho*, cap. VIII, págs. 262 y 263.

¹⁹ Alberdi, *Sistema económico y rentístico de la Confederación Argentina, según su Constitución de 1853*. Primera parte, Cap. II, Art. I, §§ I y II, T. IV, *Obras Completas*.

proyecto que figura en el Cap. II, que lleva por epígrafe: *Derecho Público Argentino*, y el 20 del 21 del mismo proyecto colocado en el Cap. III, que tiene por título: *Derecho Público deferido a los extranjeros*. Estos diferentes epígrafes están demostrando la naturaleza de esos derechos en el pensamiento del gran publicista y la razón por qué algunos de los derechos que figuran en el art. 14 no figuran en el 20. Si se tiene en cuenta el significado del verbo *deferir* en el lenguaje del foro y que en las *Bases* su ilustre autor llama *derecho público extranjero*, al conjunto de derechos a éstos otorgados (§ XVIII, págs. 118 y 119, ed. de F. Cruz, 1914), se ve claro que en su pensamiento, derecho público argentino, significaba derecho público de los argentinos, y que, de consiguiente, los derechos de que habla el art. 16 del proyecto (14 de la Constitución), son derechos reconocidos a los argentinos, que les pertenecen en su carácter de miembros de la nacionalidad, derechos del ciudadano, como dice el art. 20 de la última; y era lógico que así lo estableciera, porque en las enmiendas a la Constitución de los Estados Unidos, en los que se inspiró, los derechos a que se refieren, son derechos del ciudadano, como lo enseñan los tratadistas de esa Nación, y así Story dice: «La omisión de una declaración, para establecer y consagrar los principales derechos de los ciudadanos de Estados Unidos, había parecido uno de los más graves defectos de este acto y los opositores no habían dejado de exagerarlo a los ojos del pueblo, para impedir la adopción de la Constitución; sus esfuerzos fueron impotentes, pero se hizo necesario consagrar en una serie de Enmiendas los privilegios generales de los ciudadanos de Estados Unidos»²⁰. Pero si bien estos derechos eran los de los ciudadanos, se permitía su ejercicio a los que no lo eran. De la misma manera, los derechos civiles de que habla el artículo 20, son derechos concedidos a los extranjeros, en la misma extensión que los tienen los nacionales, no pudiéndose, respecto de ellos, hacer distinción entre nacionales y extranjeros; pero sí cabe esa distinción, respecto a aquellos pertenecientes a los nacionales, de que habla el art. 14, no comprendidos en el 20.

93.—Creemos que esta es la verdadera interpretación de la Constitución porque con ella se armoniza lo dispuesto en los artículos 14 y 20, en vez de atribuir al constituyente un error tan grave como el que suponen algunos, pretendiendo que el último no es sino una repetición incompleta e inútil del primero, ajustándonos a este principio inconcuso, según el cual, la interpretación debe hacerse siempre evitando dar a las disposiciones legales un sentido que las ponga en pugna y las destruya y adoptando, por el contrario, como verdadero, el que las concilie y deje a todas su valor y efecto, como lo ha establecido la Suprema Corte (Fallos, T. I, S. I, págs. 299 y sigs.).

²⁰ Story, *Comentario*, T. II, núm. 1025, págs. 570 y 571.

No hay, pues, oposición alguna entre el artículo 20 y el 14; por el contrario, ambos se concilian perfectamente. Al extranjero se le han concedido los únicos derechos compatibles con nuestra organización política, los derechos civiles. La Constitución, sin destruirse asimismo, no hubiera podido concederles los derechos políticos y los mixtos como califican algunos a los de locomoción, petición, etc., porque estos últimos en cuanto políticos, tienen relación con el gobierno de la sociedad y entregarlos al extranjero era hacerlo partícipe, en una forma más o menos lata, en ese gobierno. Pero no es cierto que sean derechos mixtos, porque la Constitución no conoce semejante singular amalgama de derechos de distinta naturaleza; son derechos políticos que solo al ciudadano pertenecen y solo por él son exigibles; pero como esos derechos políticos son medios para hacer posible o asegurar el ejercicio de los derechos civiles, la Constitución permite a los extranjeros gozar de ellos y a este título de simple goce no son exigibles.

94.—Se ha dicho que el artículo 16 establece la igualdad, no solo civil, sino política, y que la afirmación de que sólo se refiere a la igualdad civil es falsa y antojadiza, desprovista de todo fundamento (fundamentos del proyecto del Dr. del Valle Iberlucea). Lo único que merece ese calificativo es hacer decir a la Constitución lo que ella no dice ni puede decir, porque declarar que todos los habitantes son iguales ante la ley civil y política, es borrar la calidad de extranjero, equiparándolo en un todo al nacional, y haciendo inútil su naturalización y de consiguiente el artículo constitucional que la establece. Ya hemos citado una opinión terminante de Alberdi sobre el alcance del artículo 16, que no deja la menor duda. Vamos a citar otra. Al pie del artículo 21 de su proyecto, idéntico al 20 de la Constitución, dice en nota: «Su propósito (el del artículo) es esencialmente económico; es poblar, activar, civilizar, por los medios desarrollados en los §§ XIII, XIV, XV y XVIII de este libro (las Bases), a cuya lectura remito al lector sobre este punto. Y como los fines económicos, resumen toda la política americana por ahora, se puede decir que esta parte de su derecho constitucional forma la facción prominente, el rasgo distintivo de su carácter original y propio». Y si tantísima importancia asignaba Alberdi al artículo, hasta el punto de considerarlo la facción prominente, el rasgo distintivo, ¿cómo era posible que olvidase consignar algunos de los otros derechos que figuraban en el 14 y precisamente los de naturaleza política? A renglón seguido, agrega: «Por otra parte, este derecho no es una novedad que se trate de introducir ahora en la República Argentina; no hace más que extender a todos los extranjeros lo que ya existe concedido sólo a los ingleses, de un modo tan permanente como si lo estuviera en la Constitución—por un tratado—indefinidamente. Si la doctrina es admisible para unos, no hay porqué no lo sea para todos».

95.—Y efectivamente, el tratado de 1825 con Inglaterra consigna los mismos derechos que se enumeran en el artículo 20, ni uno más, ni uno menos. Es un tratado exclusivamente comercial y otorga a los súbditos ingleses la más amplia libertad en este sentido, debiendo tener la misma libertad que los naturales para manejar sus propios asuntos o confiarlos al cuidado de quien quiera que gusten (art. 8), ejercer libremente su culto (art. 12), disponer libremente de su propiedad y testar (art. 13) y no pagar contribuciones extraordinarias forzosas (art. 9). Como una consecuencia de aquella libertad de comercio y de navegación, les reconoce a los comerciantes y traficantes ingleses el derecho de entrar y permanecer en el país con sus buques y cargas, gozando la más completa protección y seguridad para su comercio, pero siempre sujetos a las leyes y estatutos del país (art. 2); les reconoce los derechos de «la Nación más favorecida», y el art. 11 el derecho de no ser expulsados en caso de guerra siempre que se condujeran con tranquilidad y no quebrantasen las leyes en modo alguno.

Este tratado, pues, solo reconoce a los súbditos británicos derechos civiles y si menciona el derecho de entrar y permanecer en el territorio es sólo en cuanto él se refiere a la libertad y seguridad comercial, es decir, como un medio indispensable para hacer efectiva esa libertad y seguridad, pero quedando sujetos a las leyes y estatutos del país. De los derechos de petición y de imprenta no dice una palabra.

96.—De todo esto se infiere, que siendo el derecho de locomoción de naturaleza política y no figurando él entre los derechos concedidos a los extranjeros por el artículo 20, el Congreso puede dictar leyes prohibitivas de la entrada o permanencia de ciertos extranjeros peligrosos, sin atentar a la igualdad civil entre nacionales y extranjeros. La situación diversa en que se encuentran unos y otros depende de su posición distinta ante el soberano. El nacional es parte integrante de la comunidad política, propietario del territorio y como tal tiene un derecho absoluto a permanecer en él; el extranjero no²¹.

²¹ Algunos piensan que debiera hacerse diferencia entre *habitante* en el sentido legal y *extranjero*. Si en la mente de los constituyentes estuvo dar el vocablo *habitante* un sentido especial, como parece probable, se conciliarían perfectamente los artículos 14 y 20. El primero se referiría, además de los nacionales, a los extranjeros que vivan en el país, radicados en él, sin el pensamiento de abandonarlo, como los naturalizados o domiciliados, y el 20 a los transeúntes o residentes extranjeros, propiamente dichos.

En los Estados Unidos varios publicistas han sostenido, con muy buenas razones, que solo son *habitantes*, además de los nacionales, los extranjeros nacionalizados, y así, para ellos, *people, persons, citizens, residents e inhabitants* son palabras que expresan la misma cosa. Paschal así lo piensa, fundándose en las opiniones de Mr. Farrar y otros muchos. Wheaton piensa lo contrario y la jurisprudencia federal y la práctica parece que sigue esta última opinión. D. Nicolás Calvo, traductor de Paschal, en nota al comentario de ese autor al art. 1º, Sección II de la Constitución Norte Americana, dice: «La opinión de Mr. Farrar es muy fundada: un extranjero en el país donde reside, conservando su nacionalidad de origen, es siempre un transeúnte al punto de vista constitucional. No es un habitante en el sentido constitucional, hasta que se naturaliza y, con intención de permanecer, se

Es digna de tenerse en cuenta la opinión de Fiori, que por ser uno de los pocos que sostienen la restricción del derecho de expulsión, tiene especial valor.

Dice así: «El derecho de proveer a la salvaguardia y a la conservación de la asociación política, y de decretar las medidas de alta administración y de policía, es uno de los derechos que pertenecen a la Soberanía. En las relaciones correspondientes al orden político y al orden administrativo, la condición de los extranjeros no es la misma que la de los nacionales. En efecto, los derechos políticos pertenecen exclusivamente a los nacionales; lo mismo sucede con los otros derechos, que son su consecuencia, y en el número de los cuales está el derecho, existente para cada uno, de permanecer en el territorio del Estado de que es ciudadano, y de no poder ser expulsado por un acto de administración. En virtud de las disposiciones del Código Civil, el extranjero puede, independiente de toda condición de reciprocidad, de toda concesión personal del Gobierno, ejercer toda clase de arte, de industria y de comercio, adquirir, enajenar, comparecer en juicio, etc., pero sin que por esto sus relaciones con la Soberanía territorial se encuentren modificadas en lo más mínimo, o los derechos de esta Soberanía se hayan aminorado bajo ningún concepto. Esta Soberanía puede, desde luego, decretar siempre la expulsión del extranjero cuando esta medida sea necesaria para la seguridad pública o por las urgentes exigencias de la Administración general. Si a consecuencia de semejante medida, el extranjero expulsado, continúa accidentalmente privado del goce de estos derechos civiles, para los cuales es la residencia una condición necesaria, esto consiste en que la concesión del art. 3º debe reputarse subordinada a la condición de que el extranjero no sufra la prohibición de

arraiga y asume con los beneficios las responsabilidades de la sociedad política argentina a que se adhiere definitivamente, haciendo parte integrante de ella». (Anotaciones a la Constitución de los Estados Unidos por G. W. Paschal, tomo I, pág. 81).

Sarmiento, que debía estar bien penetrado del alcance de las palabras que empleó la Constitución, en la cual colaboró tan eficazmente, llega a análogas conclusiones. Citando una pragmática de Felipe V en la que equipara a los extranjeros domiciliados con los naturales, «estando obligados a las mismas cargas que los naturales por la ley y fundamental razón de comunicar de sus utilidades, siendo todos estos legítimamente naturales», concluye que los extranjeros en esas condiciones son argentinos. Todo el volumen 36 de sus obras se ocupa de la situación legal de los extranjeros. Hablando del verbo *habitar* que emplea la Constitución, dice: «Sería excusado definir que es habitar un país y si es lo mismo que hallarse o estar en él. Habitar, o venir a habitar un país, es tomar sus hábitos, hacer lo que allí es habitual, legal, políticamente hablando, y es necesario para habitar un país habituarse a él, dejar sus viejos hábitos, deshacerse de anteriores y exóticas ideas... Nuestras leyes distinguen entre estantes y habitantes; y la Constitución, queriendo llamar nuevos pobladores, se dirige a los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino. El extranjero, en cuanto extranjero, no se naturaliza, sino el que habita el país, y la ley y la práctica distinguen entre estante y habitante; y la Constitución habla de asegurar los beneficios de la libertad para nosotros, nuestros hijos y los hombres (no los extranjeros) de todo el mundo que quieran habitar en el suelo argentino». *Obras*, tomo 36, págs. 119 y 120—288, 316 y 329.

residir en el país. Si ha sido privado de este derecho de residencia, es porque ha faltado a sus deberes para con un país hospitalario»²².

97.—Estas últimas palabras del publicista italiano, expresan un concepto que coincide con la opinión de Paul Bernard, quien piensa que rehusar al Gobierno el derecho de cerrar sus puertas al refugiado que es indigno de participar de los beneficios acordados a la asociación política, es negar la autonomía nacional de los pueblos; el suelo fecundado por el trabajo de sus habitantes, las riquezas acumuladas por la actividad industrial, comercial y financiera, las instituciones civiles, religiosas y políticas, son patrimonio indiviso de la nacionalidad, del que debe ser partícipe el extranjero a fin de asegurar una ventaja recíproca; entonces se forma un verdadero contrato entre el extranjero y el Estado; éste se obliga a prestarle su protección, el otro a merecerla; la violación del contrato importa su resolución²³.

Esta doctrina del contrato, insinuada por Fiori y desenvuelta por Faustin Hélie y por Bernard, es de perfecta aplicación entre nosotros. Hemos dicho ya, citando el art. 25, que nuestra Constitución sólo garantiza la entrada del extranjero que trae por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias e introducir y enseñar las ciencias y las artes, es decir, del extranjero que se propone incorporar su esfuerzo al esfuerzo colectivo. Sólo bajo esta condición el Gobierno le debe su protección. Hay, pues, obligaciones recíprocas; por un lado contribuir al bienestar nacional, por el otro asegurar el ejercicio de los derechos que aquella le confiere. ¿El extranjero falta a su compromiso? Sobre el gobierno no pesa obligación alguna en su favor, por no haberse cumplido la condición a que estaba subordinada. El contrato queda resuelto por inejecución de la obligación de una de las partes.

98.—El Dr. Saenz Peña, en su notable discurso en el Congreso sudamericano de derecho internacional privado, después de citar estas palabras de Bernard, agrega: «Las constituciones de las repúblicas americanas, consagran con formas liberales y hospitalarias, los derechos del extranjero a entrar y salir libremente del territorio y los confunde con los nacionales en el ejercicio de los derechos civiles; pero estas garantías no importan desconocer una facultad que es inherente a cada soberanía y correlativa de las obligaciones que el Estado tiene de proveer a la seguridad y protección de todos los habitantes de su suelo. La imposibilidad del proceso y las formas de juicio que se reclaman para el delincuente de otro país, no pueden atacar las que son inherentes al Estado, a su conservación y a su existencia. ¿Hay, en efecto, una pena que se impone

²² Fiori, *Derecho Penal Internacional*, Cap. III, núm. 93.

²³ Paul Bernard, *Traité th. et prat. de l'Extradition*, T. II, p. 615, 616 y 617.

sin juicio? Nótese bien que la expulsión, por lo mismo que no se funda en un delito calificado por el poder que la decretó, es menos que un castigo a los actos del culpable, una medida de seguridad política social; las medidas de orden público son actos gubernamentales que deben ejercerse administrativamente, como se ha sostenido y declarado en la discusión que tuvo lugar en Bélgica en 1865; el Poder Judicial, se ha dicho allí, no es Juez de las medidas de seguridad social; tal facultad le daría funciones de carácter político que corresponden privativamente al Poder Ejecutivo»²⁴.

En el mismo Congreso, el Plenipotenciario de Bolivia, Dr. Vaca Guzman, decía también que, a su juicio y aceptando la opinión de Mr. Garnot, considera que el derecho de expulsión es una medida de seguridad pública y de alta policía, que, lejos de pertenecer al Derecho Internacional, corresponde al Derecho Público Interno de cada Nación.

99.—Por si no fuera bastante esta opinión del Plenipotenciario Argentino en el Congreso de Montevideo y las demás que hemos citado en el curso de este trabajo, cerraremos este punto con la transcripción de lo que decía el procurador general de la Nación Dr. Eduardo Costa, en una vista presentada a la Suprema Corte Nacional, en el juicio de extradición de un súbdito alemán: «El derecho de permitir la entrada y la permanencia de extranjeros en el territorio de una Nación es inherente a su soberanía. Los tratados y las relaciones de interés y de comercio, cada vez más frecuentes e importantes entre los pueblos modernos, pueden modificar el ejercicio de este derecho, pero él existe en absoluto y no puede negarse que si bien una Nación no puede, sin causa justificada, impedir la entrada o permanencia a ciudadanos de otras, sin comprometer esas relaciones amistosas, bien puede, sin recato alguno, no admitir o expulsar aquellos individuos que repute peligrosos o perjudiciales»²⁵.

100.—Se ha dicho también que la ley de residencia está en contradicción con los tratados celebrados por el país. Lo insinuó de paso el senador Mantilla en el discurso recordado y ha tratado de demostrarlo un distinguido publicista²⁶.

Ningún pueblo civilizado renuncia por sus tratados con los otros países a los derechos que emanan de la soberanía, que es inalienable, y en particular a este derecho que es, como hemos dicho, un deber supremo que los resume a todos: el derecho de defenderse contra todo lo que pone en peligro sus condiciones de existencia. Podrá

²⁴ Actas del Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado, pág. 158. En cuanto a la discusión de Bélgica, véase *Diario de Sesiones de 1865*, discurso del reporter Mr. de Vriére, y de 1871, discurso del reporter Mr. Pety de Thozée.

²⁵ *Fallos de la Suprema Corte Nacional*, Serie II, T. 19, pág. 38.

²⁶ Durá, *Naturalización y Expulsión de extranjeros*, Cap. XI.

alguna vez la fuerza imponerse en este sentido a las naciones débiles, y de ello ofrece triste ejemplo la historia diplomática moderna; pero jamás el derecho de gentes le ha prestado su sanción.

En los tratados que la República Argentina ha celebrado con los demás países, particularmente con los Estados Unidos, Chile, Bolivia y el Perú que se citan, no ha renunciado al derecho de expulsar a los extranjeros de acuerdo con sus propias leyes; se limitan a prever la expulsión en caso de guerra y convenir en que los nacionales de cada uno de los países en lucha no podrán ser expulsados del otro mientras se condujeran con tranquilidad y no quebrantasen las leyes en modo alguno, es decir, que no podrán ser expulsados arbitrariamente, por la simple razón de estar en guerra. Es sabido que en este caso cada Estado beligerante tiene el derecho, universalmente reconocido, de expulsar en masa a los nacionales del otro, como una medida de seguridad perfectamente lícita y que evita el espionaje, el auxilio interior al enemigo, las provocaciones y riñas a que dan lugar las pasiones exaltadas. Sin embargo de que éste es un derecho indiscutible ante la ley internacional, los Estados civilizados lo han limitado por sí mismos en obsequio a los extranjeros que se mantenían tranquilos y, por tanto, no ofrecían ningún peligro. Así procedió Francia en 1870 al expulsar a los alemanes de París, los griegos en la guerra con Turquía en 1897, y los rusos en su última guerra con el Japón²⁷.

Y bien, nuestros tratados no han hecho sino consagrar estas limitaciones que los pueblos civilizados han llevado a su propio derecho. Pero, por poco que la presencia del extranjero sea peligrosa al país, a juicio de su gobierno, la expulsión procede según ellos. El hecho de que esos tratados, al igual de otros muchos celebrados por los otros países, prevén sólo la expulsión en caso de guerra, está demostrado que no se ha querido limitar en manera alguna el derecho de cada soberano de expulsar a los extranjeros en los demás casos. Y así se ha comprendido en todas partes, pues la existencia de esa cláusula en los tratados de comercio, no ha impedido a las naciones signatarias sancionar leyes de expulsión, análogas a la nuestra.

101.—En el afán de buscar argumentos en contra de nuestra ley de residencia, se ha llegado a sostener que la cláusula, tan frecuente en los tratados de comercio, «de la Nación más favorecida», haría extensiva a las Naciones a las cuales hemos otorgado ese trato, lo que hemos establecido en nuestros tratados con Inglaterra, Chile, Bolivia y Perú, respecto a expulsión en caso de guerra, como nos beneficiaríamos nosotros, en virtud

²⁷ Martens, *Tratado de Derecho Internacional*, Lib. IV, Cap. II, § 109 — Calvo, *Derecho Internacional*, Parte Segunda, Cap. III, § 372 — Bonfils, *Droit de gens*, núm. 1055.

de tal cláusula, en los tratados celebrados por aquellas naciones, reglamentando la expulsión de extranjeros. Si esto fuera exacto, esa cláusula solo nos obligaría respecto a la expulsión en caso de guerra, y ya hemos dicho que no hemos tocado nuestro derecho de expulsión en los demás casos; pero no lo es, como vamos a demostrarlo.

Es sabido que el trato «de la Nación más favorecida», se refiere a tarifas o franquicias comerciales que se conceden a los nacionales de otros países, y por eso esa cláusula ha tenido su origen y se usa más comúnmente en los tratados de comercio. De ellos ha pasado a los tratados de residencia o d'établissements, como se llaman los que se refieren a las condiciones de residencia de los súbditos de un Estado en el territorio del otro y a otros más, como los de propiedad industrial, literaria y artística; pero cuando no hay tratados especiales sobre estas materias, y ellas están incluidas en los tratados de comercio, es necesario que la cláusula «de la Nación más favorecida» se refiera claramente a la condición de los extranjeros, pues, de lo contrario, hay que interpretarla como que se refiere a lo que es más común: «tarifas u otras ventajas comerciales». Deben, pues, interpretarse *secundum subjectam materiam*. Los tratados deben interpretarse restrictivamente, cuando constituyen derogaciones al derecho común o a las facultades inherentes a la soberanía de cada pueblo, como sucede con el derecho de expulsión. Tales derogaciones no pueden resultar sino de cláusulas bien explícitas.

Nosotros no hemos celebrado con Francia ningún tratado de residencia. No tenemos con ese país sino el celebrado en 1853, sobre libre navegación de los ríos Paraná y Uruguay y el adicional de 1892 que son de comercio y, de consiguiente, la cláusula «de la Nación más favorecida» sólo se aplica a las franquicias comerciales de los nacionales de cada país en el otro, especialmente, como dice el art. 1º del último, en materia de tarifas. Al contrario de los que hemos celebrado con otros, nada se estipula sobre residencia, salvo en materia comercial.

102.—De todos modos, no hay para qué insistir sobre estos tratados que no tardarán en ser denunciados, obedeciendo al movimiento general y bien acentuado que se viene produciendo desde hace algunos años en nuestro país y aun en el mundo entero, después de grandes discusiones sobre sus ventajas e inconvenientes. Ellos fueron celebrados en una época de triste recordación para nosotros, comprometiendo nuestra soberanía y nuestros intereses para el futuro, en el deseo de atraernos la buena voluntad de los países extranjeros. Pero afianzada la paz y la unión nacional, bajo el imperio de nuestra liberal Constitución, demasiado liberal con relación al extranjero, los nacionales de todos los países gozan de los más amplios derechos, como no los tienen iguales en ningún país del mundo, inclusive los Estados Unidos, y esos tratados son hoy

perfectamente inútiles, como es inútil la cláusula «de la Nación más favorecida». Esta cláusula es, por otra parte, un atentado a la libertad de comercio y desconoce las exigencias de una buena política comercial con los demás pueblos, haciendo extensivas a todos las ventajas que nos conviene conceder sólo a algunos de ellos.

En sesión del 1º de Septiembre de 1896, el senador Benjamín Figueroa presentó a la Cámara a que pertenecía un proyecto de minuta, estableciendo que el Senado vería complacido que el Poder Ejecutivo procediera a denunciar los tratados comerciales que contuvieran la cláusula referida. En la sesión del 19 del mismo mes, esta Cámara le prestó su sanción, con algunas variantes, por unanimidad. Entendemos que el Gobierno nada ha hecho para satisfacer este voto del Senado y de la opinión ilustrada del país.

103.—Se ha pretendido que la ley de residencia sea reemplazada, por lo menos en cuanto se refiere a los que han cometido delitos fuera del país, por el artículo 2º del Proyecto de Código Penal pendiente a la consideración del Congreso. En otro trabajo criticamos esta disposición de todo punto impropia en un Código Penal y decíamos: «La expulsión de extranjeros es una medida de alta policía que nada tiene que ver con la función represiva del Estado. No sólo la impunidad del crimen cometido, sino cualquier otro antecedente que haga peligrosa la morada de un extranjero entre nosotros, da lugar a la expulsión. El criterio dominante, en este caso, debe ser el peligro de alteración del orden público y este criterio sólo puede encontrarse en una ley especial sabiamente reglamentada, y en el poder administrador encargado de aplicarla con un fin esencialmente político y con arreglo a las circunstancias. La estructura esencialmente jurídica de un Código nada tiene que ver con una medida puramente preventiva, de alta policía, esencialmente política, que debe aplicar el poder administrador, jamás los tribunales que no pueden constituirse en jueces de las cuestiones de interés social, ni partir con el gobierno el cuidado de mantener el orden interior y las buenas relaciones con las naciones extranjeras»²⁸.

Esta disposición del Proyecto fué tomada del tratado de Montevideo, el cual, a su vez, se inspiró en una antigua opinión de Fiori²⁹ que no fué acogida por la ciencia ni aceptada por ninguna ley o tratado. Nada hay que observar respecto a esta novedad introducida por los Plenipotenciarios que la sancionaron, pues siendo una obligación recíproca de los Estados contratantes, estaban en su derecho al consignarla; pero establecer semejante disposición en un Código o ley de expulsión, constituyendo a la Nación Argentina en agente de todas las demás naciones para denunciarles sus criminales

²⁸ *La Reforma Penal*, núm. 19, pág. 32.

²⁹ *Derecho Penal Internacional*, Primera Parte, Cap. II, LIX y LX.

existentes en nuestro territorio, sin reciprocidad alguna y borrando con ella todos los tratados de extradición celebrados por aquélla, es olvidar los límites donde debe encerrarse la cooperación que cada Estado debe prestar al imperio de las leyes penales en las demás. Un paso más y nos obligaríamos a entregar a cada Nación, sin esperar demanda de extradición, los criminales asilados aquí, política nueva, generosa, altruista, que nos constituiría, cual otro héroe manchego, en paladines de la justicia en el mundo!

Cualquiera que sea el fundamento que se asigne a la extradición, es indudable que teniendo todos los Estados un interés igual en que los delincuentes sean castigados, la reciprocidad es de regla y de ahí que todas las naciones se obliguen por tratados a entregarse recíprocamente sus delincuentes. La ley belga, la más adelantada de las leyes sobre esta materia, dice en su artículo 1º, que el Gobierno podrá entregar a los Gobiernos de los países extranjeros, a título de reciprocidad, todo extranjero procesado, condenado, etc., por delito cometido en su territorio. El proyecto francés de 1900, establece, en su artículo 3º, igual exigencia. La ley argentina de 1885, la establece igualmente, y, en general, todos los países que han dictado leyes de extradición.

La Suprema Corte de la Nación, en el caso de extradición del súbdito alemán Guillermo Sachs, declaró que ni el Presidente de la República ni los tribunales de la Nación estaban autorizados a entregarlo no existiendo un tratado entre ambas Naciones, como no existía, y en uno de los considerandos, decía: «Que según la opinión más generalmente adoptada en la práctica y sostenida por distinguidos jurisconsultos como Lor, Coke, Klüber, Martens, Mittermayer, Wheathon, Nassi, Billot y otros, el Derecho de Gentes no obliga a un Estado soberano a entregar por demanda de un Gobierno extranjero, a individuos que habitan en su territorio, y son acusados de crímenes o delitos cometidos en otro país; y que esta obligación es solo el resultado de tratados internacionales»³⁰.

No negamos las ventajas teóricas de semejante disposición y los móviles elevados a que obedece; pero, en el momento actual, sería prematuro y peligroso incorporarla a nuestra legislación e iría contra la práctica universal en materia de extradición que exige la reciprocidad, ya que es de interés para todas las naciones evitar la impunidad de los delincuentes. ¿Y en qué podríamos apoyarnos para constituirnos a este respecto en una excepción en el mundo? Si la Nación directamente perjudicada nada hace para encontrar sus delincuentes fugados, ¿por qué se los hemos de ofrecer nosotros? Si se requiere su entrega, nada más justo que hacerlo así; pero anticiparnos a toda demanda sería inhumano, sería cruel, particularmente cuando se trata de un hombre que ningún

³⁰ *Fallos de la Suprema Corte Nacional*, Serie 2ª, T. 19, págs. 43 y 44.

peligro ofrece por los motivos que lo han llevado a delinquir. Y si es peligroso, expulsémoslo, que la expulsión no es el patíbulo ni es el presidio; y por eso muy sabiamente nuestra ley la hace facultativa. Hemos dicho que es peligrosa, y, en efecto, en virtud de ella haríamos lo posible para que la justicia penal se haga efectiva en todas partes, menos en el único en que tenemos interés directo en que se realice: en el nuestro. Constituidos en policía mundial, entregaríamos todos los criminales que se asilen aquí; pero a falta de tratados que tal disposición haría inútiles, ningún país nos entregará los nuestros, careciendo de una obligación al respecto y de una prescripción como la que se quisiera que impere entre nosotros.

Esta adopción inconsulta de un principio que estaba muy bien en un tratado que establece obligaciones recíprocas entre los países signatarios, está demostrando la poca meditación que ha presidido en la confección del Proyecto de Código Penal, como lo hemos sostenido en el trabajo recordado.

104.— Ya que nos hemos ocupado extensamente de la ley de residencia, creemos deber agregar que consideramos conveniente su reforma, para ponerla más en armonía con las exigencias públicas, sin perjudicar, empero, los altos fines que ella se propone conseguir.

Es, sin duda, una exageración que no ha podido entrar en la previsión de la ley, darle al Poder Ejecutivo la facultad de expulsar a los autores de pequeños delitos, que no son de ningún modo peligrosos y que todas las leyes de extradición, inclusive la nuestra, y todos los tratados de esta naturaleza, los excluyen.

¿En qué puede afectar al país el extranjero perseguido en el exterior por injurias, por haberse batido en duelo o por otro semejante? Absolutamente en nada. Es verdad que siendo facultativa en el Poder Ejecutivo la expulsión, nunca la hará efectiva contra esta clase de delincuentes; pero, desde el momento que es indiscutible que tales delitos, no tratándose de reincidentes, jamás pueden constituir a sus autores en individuos peligrosos, carece de objeto comprenderlos en la ley. Si tales individuos son peligrosos, no lo serán seguramente por el delito cometido, sino por otras razones, y entonces estarían comprendidos en el art. 2º.

Si la expulsión no procede, tratándose de delitos políticos, tampoco procederá en los conexos a éstos, llamados delitos políticos relativos. Como todo el mundo sabe, existe éste cuando el acto incriminado, además de ofender al orden político del Estado, lesiona intereses privados, constituyendo, por esta causa, verdaderos delitos de derecho común, y en tal concepto caen dentro de lo dispuesto en el art. 1º de nuestra ley. Dado

el fin político que el delito conexo tiene, no demuestra perversidad en el agente, y, de consiguiente, la expulsión por esta causa no tiene razón de ser, como no la tiene la extradición, según la jurisprudencia universal. Es inútil insistir más sobre esto.

Como una mayor garantía de que el Poder Ejecutivo no abusará de la facultad que se le confiere, debería prescribirse que la expulsión, en todos los casos que prevea la ley, sea ordenada por este Poder con acuerdo de Ministros, a semejanza de varias leyes europeas. Creemos, pues, que el art. 1º debería ser redactado en la siguiente forma:

«El Poder Ejecutivo podrá ordenar, en acuerdo de Ministros, la salida del territorio de la Nación a todo extranjero que haya sido condenado o sea perseguido por los tribunales extranjeros, por crímenes o delitos de derecho común, no conexos a delitos políticos y sujetos a extradición, según la ley núm. 1612, o reincidente».

Creemos que la generalidad con que está concebido el art. 2º es inconveniente y contribuye a crear resistencias a la ley en el espíritu de muchos. Limitándolo en favor de ciertas clases de extranjeros, se llenarían lo mismo los altos propósitos de ella y se consultarían mejor los principios de equidad y justicia.

Desde luego, el extranjero que se encuentra radicado en el país durante un tiempo más o menos largo que la ley fijaría y que tiene propiedades o negocios que lo vinculan en él, no será, sino en un caso muy excepcional, un elemento peligroso para el mismo. Se ha notado por muchos escritores, y así lo manifestamos al hablar de la psicología de los anarquistas, que el anarquista tiene como característica una inestabilidad morbosa de carácter que no le permite fijarse en un lugar y en una profesión. Siempre descontento, cambia todos los días de profesión y de residencia, constituyéndose en verdadero vagabundo, cuya natural consecuencia es la miseria, que él atribuye, por supuesto, a la injusticia social. Igual cosa se puede decir de los agitadores de profesión, sean o no anarquistas, y de los corredores de huelgas.

Debe notarse, además, la extrema juventud de los anarquistas, que son tanto más peligrosos cuanto más jóvenes. Lang, tenía veinte años; Caserio, veintiuno; Heney, veintitrés; Léauthier, el heridor del Ministro servio en París, no tenía veinte años; Schwabe, la misma edad; Rissakoff, uno de los asesinos del Czar Alejandro II, tenía diez y nueve años y los otros poco más. Sin duda por esto se dice en Rusia que todo hombre honrado es nihilista a los veinte años y conservador a los cuarenta.

También debieran ser exceptuados los extranjeros casados con mujer argentina o que tengan hijos argentinos y domiciliados en el país durante un cierto tiempo. En estos casos, la expulsión resulta odiosa, porque sus efectos repercuten sobre argentinos que

tienen un derecho indiscutible a permanecer en el suelo de su patria. Lo que es legítimo para el extranjero deja de serlo para el nacional; y si la familia queda en el país, el abandono del esposo y padre traerá consecuencias ante las cuales no puede permanecer indiferente el legislador. Por otra parte, es sabido que la condenación del matrimonio es un dogma de fe para los anarquistas y así consideran tan absurdo un marido anarquista como un juez anarquista. En lugar del matrimonio religioso o civil, ellos preconizan la unión libre porque son libertarios ante todo, porque aman la libertad más completa para el hombre y para la mujer y toda fiscalización, particularmente si se ejerce en nombre del amor, les resulta odiosa.

Algunas leyes extranjeras, como las de Holanda, por ejemplo, dan la facultad de apelar del decreto de expulsión ante los tribunales cuando el expulsado es nacional o asimilado a él. Nos parece inútil decir nada al respecto, porque la ley sólo autoriza la expulsión de extranjeros y la de un argentino o extranjero naturalizado no sólo sería contraria a la ley, sino repugnante a la Constitución y, de consiguiente, tendría el derecho indiscutible de interponer el recurso de *habeas corpus*.

Ninguna observación puede hacerse al art. 3º, pues si es constitucional la expulsión, con mayor razón lo será la no admisión, medida mucho menos grave y que no afecta de ninguna manera los intereses del extranjero que no los tiene aún en el país.

El plazo que consigna el art. 4º, que es más o menos el que traen las leyes extranjeras, nos parece demasiado angustioso y creemos que en ciertos casos convendría que fuera mayor, ocho días por ejemplo, lo que no traería ningún inconveniente y la autoridad sólo lo otorgaría en casos en que él fuera indispensable, a juicio de ella.